



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de abril de 2024.

A despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se notificó, vía correo electrónico, el 24 de enero de 2024, por lo que el término con el que contaba para contestar la demanda transcurrió entre los días 29 de enero y 09 de febrero de 2024. Mediante memorial allegado el 18 de octubre de 2023, dicha entidad presentó la contestación a la demanda y confirió poder para su representación.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se notificó, vía correo electrónico, 24 de enero de 2024, por lo que el término con el que contaba para contestar la demanda transcurrió entre los días 29 de enero y 09 de febrero de 2024. Mediante memorial allegado el 23 de octubre de 2023, dicha entidad presentó la contestación a la demanda y confirió poder para su representación.

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó, vía correo electrónico, 24 de enero de 2024, por lo que el término con el que contaba para contestar la demanda transcurrió entre los días 29 de enero y 09 de febrero de 2024. Mediante memorial allegado el 11 de octubre de 2023, dicha entidad presentó la contestación a la demanda y confirió poder para su representación.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se le comunicó la existencia de la presente demanda mediante correo electrónico del 24 de enero de 2024, por lo que el término con el que contaba dicha entidad para comparecer al proceso transcurrió entre los días 29 de enero y 01 de marzo de 2024. En este término, la entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 04 y 08 de marzo de 2024. En dicho lapso, la parte demandante no hizo uso del mencionado derecho.

Mediante memorial allegado del 26 de febrero de 2024, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** presentó contestación a la



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

demanda principal, contestación al llamamiento en garantía y confirió poder para su representación.

Sírvase proveer,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUDITH MARGARITA MARÍA NICHOLLS MEJÍA
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Radicado: 170013105004-2023-00409-00

Auto de sustanciación No. 919

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.847.273-4, para actuar como vocera judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines que se derivan de la escritura pública No. 3365 del 02 de septiembre del 2019, otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.

SE ACEPTA la sustitución de poder que efectúa el representante legal de la sociedad apoderada, en cabeza de la abogada **JULIANA ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.574.541 y portadora de la tarjeta profesional No. 131.2796 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SE LE RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe como vocera judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SE ACEPTA la sustitución de poder que efectúa el representante legal de la sociedad apoderada, en cabeza de la abogada **ANGELA MARIA MEJIA MIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SE LE RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe como vocera judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SE ADMITE la contestación de la demanda presentada por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención a que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S**, identificada con N.I.T. 900.799.546-3, para actuar como vocera judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines que se derivan de la escritura pública No. 736 del 30 de julio del 2019, otorgada ante la Notaría 14ª del Círculo de Medellín.

SE AUTORIZA a la abogada **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.872.458 y portadora de la tarjeta profesional No. 375.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, como profesional del derecho adscrita a la sociedad apoderada, actúe como vocera judicial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SE ADMITE la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en atención a que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con N.I.T. 900.981.426-7, para actuar como vocera judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines que se derivan de la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre del 2023, otorgada ante la Notaría 16ª del Círculo de Bogotá.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

SE ACEPTA la sustitución de poder que efectúa el representante legal de la sociedad apoderada, en cabeza del abogado **MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.648.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.935 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SE LE RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe como vocera judicial sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SE ADMITE la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en atención a que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.**

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y portador de la tarjeta profesional No. 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como vocero judicial de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, en los términos y para los fines que se derivan de la escritura pública No. 1386 del 20 de mayo de 2010, otorgada ante la Notaría 35ª del círculo de Bogotá, D.C.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Así las cosas, aunque no se ha materializado la notificación personal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, esta aportó el memorial realizando la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía, el 26 de febrero de 2024, por lo que se desprende que dicha persona jurídica tenía pleno conocimiento del proceso antes de la remisión de la notificación personal, por lo que ha de tenerse notificada por conducta concluyente, con base en lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual "*[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se entenderá notificada del presente proceso, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, por tanto, empezarán a correr los términos establecidos el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su parte pertinente indica:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...)

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(...)"



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Así, entonces, el término referido con anterioridad comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído y, una vez vencido este, al día hábil siguiente, comenzarán a correr los diez (10) días para dar contestación a la demanda; no obstante, **SE DISPONE** que, por secretaría, se remita el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado designado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y al correo electrónico de la aseguradora, con el fin de que tengan conocimiento de todos los documentos que conforman el cartulario.

Por último, **SE ORDENA** que la parte actora realice la notificación personal del presente auto a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, **REMÍTASELE** el enlace de acceso al expediente digital, indicándole que la demanda deberá contestarse con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el término de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4869b7727048b016ff5b55aa1fbf7c0569a89045ee83c848dbfe03353a2e**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>